



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

391-10 JUL. 2013

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto de la referencia en su artículo 2 numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 instituye la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, preceptúa en el artículo quinto:

"ARTICULO QUINTO: Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales¹, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, ésta entidad procedió a imponer el día veintiuno (21) de junio de 2013, Medida Preventiva de suspensión de actividad y decomiso y aprehensión preventiva, contra el señor Bernave Sierra en lo que señala expresamente lo siguiente:

"Pesca con trasmallo en el sector de Chengue"

¹ Área protegida adscrita a la Dirección Territorial Caribe.

Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones

Se describe que "la actividad de Pesca con el Trasmallo se suspendió y se Encuentra Estivado En La Línea De Costa."

Que en las observaciones del acta de medida preventiva se plasmó que el trasmallo tiene las siguientes dimensiones:

"Largo 120 mt Con una Bolla Cada 1 Braza y Dos mallas por Entralle y cada Entralle de 10 centímetros, Altura de 100 Mallas de tres pulgadas anexo registro fotográfico"

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 consagra: Decomiso y *aprehensión preventivos*. "**Consiste en la *aprehensión material y temporal* de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma**(negritas fuera de texto).

Que el trasmallo una vez decomisado, fue puesto a disposición de la oficina del Parque Tayrona.

Que en efecto, mediante auto No. 028 del 25 de junio de 2013, se dispuso legalizar la medida preventiva de decomiso y *aprehensión preventiva* y de suspensión de actividad el día veintiuno(21) de junio de 2013 al señor BERNABE SIERRA.

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977, prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configurándose en el presente caso la presunta violación de los siguientes numerales:

Numeral 7. Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo pesca con fines científicos debidamente autorizadas por el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales), la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de Actividad, siempre y cuando la autoridad autorizada no atente contra la actividad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el artículo 31 del mismo, prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, disposición dentro de la cual resalta el numeral primero que preceptúa:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

Que el Decreto 2811 DE 1974, preceptúa en el artículo 248:

"En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques Nacionales o balnearios públicos".

Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que la resolución antes citada, en el artículo 10, numerales 6, 9 y 30, señala expresamente:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.

30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"Legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, regula:

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que con conocimiento de lo anterior, se determina que está plenamente identificado el presunto infractor, y al encontrarse con elementos que permiten inferir que momentos antes se encontraban realizando una actividad no permitida dentro de un área protegida, esta Dirección considera pertinente continuar con la actuación administrativa de conformidad con las disposiciones normativas antes citadas.

Que en merito de lo expuesto se:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de Decomiso y Aprehesión Preventivos y Suspensión de Actividad, legalizada mediante auto No. 028 del 25 de junio 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria, contra el señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.169 de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias

1. Citar al señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, con el fin de que rinda versión libre sobre los hechos que dieron inicio al proceso de la referencia. ✓

2. Realización de informe técnico, con el fin de determinar el impacto ambiental producido por la presunta pesca en el sector de chengue. ✓

Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones

3. Las demás que surjan de las anteriores y que tiendan a esclarecer los hechos.

PARAGRAFO: Para la realización de la diligencia ordenada en el numeral segundo (2) designese a la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha veintiuno (21) de junio de 2013.
2. Auto No. 028 del 25 de junio de 2013 "por el cual se legalizan las medidas preventivas impuestas a **BERNAVE SIERRA** y se adoptan otras determinaciones".
3. Acta de notificación personal, suscrita el día nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), por el señor **BERNABE SIERRA CALDERON**.
4. Registro fotográfico en CD.

ARTÍCULO QUINTO Tener como interesada a cualquier persona, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y al Procurador Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009

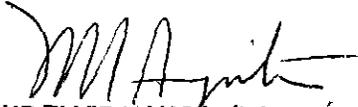
ARTÍCULO OCTAVO Adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **BERNABE SIERRA CALDERON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

10 JUL 2013


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Proyectó: Ledinson Javier. 

Revisó: Ibeth Mora Martínez.

Cod: 439-09/julio de 2013.